de enfermos viruelentos dice lo siguiente.—La ropa que estos enfermos trahigan al hospital, no se recogerá como la del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del enfermero mayor. Se cuidará para que al salir sea lavada por cuenta del hospital, ó si se mueren se sepulte con su cadáver: de lo contrario el contagio es inevitable.—Esta providencia no se ha podido llevar al cabo con los enfermos militares, porque está en uso llevarse sus ropas al entrar al hospital; y siendo fácil que con esta se contagien los mismos que la conducen ú otros que la pueden usar, lo pongo en conocimiento de V S. para que se sirva resolver lo que le parezca mas conveniente en bien de la salud pública y del buen órden de este establecimiento.—Y lo inserto á V. E. para que si lo estima por necesario, se sirva dictar las órdenes convenientes, en el concepto de que la ropa de los que vivan, bien lavada se les devolverá al tiempo de su salida, y la de los que fallezcan quedará en el hospital en depósito hasta la terminacion de la peste, y con el dicho requisito se entregará á su respectivo cuerpo.—Reciba V. E. en esta comunicacion, una de las pruebas de la estimacion á que es tan acreedora la digna clase militar, y V. E. la de mi atencion y respeto."—Lo transcribo á V. para que se sirva comunicarlo á la guarnicion en la órden general del dia.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.

Considerando que la mayor parte de las órdenes para pagos en abono de derechos de las aduanas marí-

timas contienen la expresa y terminante condicion de que las correspondientes liquidaciones de aquellos puedan hacerse sin necesidad de esperar á los plazos que señala el arancel, como ha sido costumbre, y bajo cuyo concepto se estipuló en el contrato de préstamo celebrado en diciembre último la satisfaccion en numerario del 32 por 100 de que trató la órden de 17 de octubre próximo pasado [*página* 30] teniéndose presente que la referida condicion por su genuino sentido, en justicia y debida reciprocidad, ha de entenderse de la misma manera á favor de los contratistas que al del gobierno, y que en consecuencia si no se procede desde luego á dichas liquidaciones con el entero de 32 por 100, sino que se aguarda el vencimiento de los términos concedidos por la ley, no deberán entónces admitirse en pago de los derechos las órdenes espedidas con la repetida condicion; y finalmente, atendiendo á que los tenedores de ellos por compra ó por cualquier otro título como subrogados en lugar de los contratistas, las han recibido bajo las propias estipulaciones y circunstancias con que se hallan libradas, quedando constituidos en las mismas obligaciones que aquellos y sin poder gozar mas que los derechos que usarian los contratistas si no las hubieran enagenado; ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente se pongan de acuerdo con los respectivos consignatarios ó responsables de todos los derechos pendientes en ellas por no haberse todavia cumplido los plazos del arancel, exigiéndoles con manifestacion de lo espuesto que desde luego, sin aguardar el vencimiento de dichos plazos

se verifiquen las liquidaciones correspondientes y el consiguiente entero del 32 por 100 del modo prevenido, compensándose el 68 restante con las órdenes de la expresada clase, instruyéndoles de que en contrario caso, esto es, si quieren esperar el cumplimiento de los términos concedidos por la ley para el pago de derechos de importacion, quedan sujetos á verificarlo entónces en numerario en su totalidad sin que se les hayan de admitir las repetidas órdenes; lo que así se ejecutará indefectiblemente llevándose al efecto constancia de los sujetos que elijan este segundo estremo, de los cuales remitirán las aduanas marítimas cada correo á este ministerio, una lista nominal y circunstanciada. Comunícolo á V. directamente de superior órden para su mas pronta y exacta observancia por lo tocante á esa aduana de su cargo, en concepto de que hoy lo traslado al respectivo comisario general con los fines correspondientes.

Nota. Pongamos este caso. N. tiene á su favor una órden con dicha condicion. Se rehusa á liquidar hoy y á enterar su 32 *por* 100 *en numerario: quiere aguardar los plazos, y vencidos estos ofrece enterar el* 32, *y que se le compensen los* 68. *¿Se puede? R. No: en virtud de esta órden. Otro caso. H. tenia una órden á su favor con dicha condicion: entera hoy su* 32 *por* 100; *pero no le conviene que se haga la liquidacion hasta esperar los plazos. ¿Se puede? R. Sí, y no se opone á esta órden, y de consiguiente entónces se le compensa el* 68 *por* 100.

Otra circular de la secretaría de hacienda de este dia, sobre que no se haga por ahora pago alguno de sueldos atrazados de ninguna clase ni aun vencimientos de los cuerpos del ejército, no se estampa aquí por estarlo en la página 248 *del tomo de esta Recopilacion respectivo á enero de* 1831.

Nota. Por la secretaría de guerra, seccion primera, solicitó en junio 4 *de* 831 *desde Veracruz, D. Francisco Macin, capitan del segundo batallon permanente, el pago de lo que se le debia por gratificacion de campaña, por la de Tamaulipas contra los españoles, y consultado por la secretaría de guerra á la de hacienda en* 13 *de julio de* 1831, *si en la circular que antecede sobre suspension de toda clase de pago se comprendía lo adeudado por dichas gratificaciones, se contestó en* 19 *afirmativamente.*

DIA 11.—*Ley. Que son anti-constitucionales las órdenes que expresa dictadas por el congreso de Jalisco sobre nulidad de elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula, y prevencion acerca del particular.*

„Art. 1.° Son anti-constitucionales las órdenes de 20, 27 y 29 de setiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—2. En consecuencia, los diputados que fueron electos en el tiempo que señala la constitucion de aquel estado, calificarán en junta preparatoria, la legitimidad de las credenciales, y calidad de los electos.—[*Esta ley del dia* 11 *se circuló en el mismo por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 13.]

Las órdenes citadas dicen así:

Exmo. Sr.—En sesion de hoy ha declarado nulas este honorable congreso las elecciones municipales ce-

lebradas en esta capital los dias 10, 11 y 12 de agosto próximo pasado, y en consecuencia ha dispuesto que se proceda á nueva eleccion, comenzando las municipales el segundo domingo de octubre próximo entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion, prévia la publicacion del bando de que se habla en el artículo 48 de la constitucion del estado.—Y de órden del mismo congreso lo comunicamos á V. E. para el indicado objeto.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 20 de 828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.

Exmo. Sr.—En vista de las representaciones hechas á este congreso, sobre nulidad de los registros últimamente abiertos en Sayula, Tapalpa, Chiquilistlan, Amauseca y Atoyac, se ha servido disponer el mismo congreso, que se repitan en el departamento de Sayula las elecciones municipales y departamentales que se hicieron en el pasado y presente mes, comenzando el tercer domingo de octubre entrante; y observando todo lo que prévia y subsecuentemente previene la constitucion del estado respecto de elecciones.—Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para el indicado fin.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 27 de 1828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este estado.

Exmo. Sr.—A consecuencia de una representacion documentada hecha á este congreso por el ciudadano Francisco Franco, sobre no haberse observado las formalidades de ley en los registros últimamente abiertos

para el nombramiento de electores en el departamento de Zapopan, se ha servido el mismo congreso declarar nulas las elecciones del referido departamento, disponiendo igualmente que se proceda á nueva eleccion, comenzando desde la publicacion del bando de que habla el articulo 48 de la constitucion del estado, que será el primer domingo de octubre entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion.—Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para los efectos indicados.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 29 de 1828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este estado.

DIA 12.—*Ley. Se faculta al supremo gobierno para prestar al ayuntamiento de Tlaxcala tres mil pesos para concluir el puente del rio Zahuapan.*

Se faculta al supremo gobierno para que pueda prestar al ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala en cantidades parciales, con calidad de reintegro, y bajo la hipoteca de los propios y arbitrios del mismo ayuntamiento, la suma de tres mil pesos para concluir la obra del puente que ha comenzado sobre el rio Zahuapan.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda á la de relaciones en el mismo dia 12, y por esta última se circuló el dia 17 y se publicó en bando del 19.*]

Ley. Gracia concedida al colegio apostólico de San Fernando y conventos de Capuchinas de México.

„El colegio apostólico de San Fernando y los con-

ventos de Capuchinas de México no pagarán derecho alguno por los géneros, frutos y efectos que introduzcan para su subsistencia, acreditándose esto con relacion jurada de los prelados respectivos."—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que por la federacion se paguen sus haberes á los retirados ocupados por los estados.

Dada cuenta con la instancia del teniente coronel retirado en esta capital, con la tercera parte de su sueldo, Lic. D. Miguel Ignacio Castellanos la que manifiesta que por ocuparlo el gobierno de ese estado, como letrado le han suspendido en virtud de órden superior el sueldo de retiro que goza y pide se le satisfaga por las razones que alega; ha resuelto el vice-presidente que el estar empleados en los estados los oficiales retirados, no es óbice para poder percibir sus pagas de retiro que les dá la federacion, pues son distintas arcas, y la prohibicion se entiende cuando los dos sueldos gravitan sobre el erario nacional. Así se ha declarado posteriormente en algunos reclamos de igual naturaleza, provocados por circular del gobierno anterior expedida por hacienda, á las comisarías en 10 de julio de 829 que trata de esta materia. Lo que aviso á V S. en contestacion al oficio núm. 50, con que dirije la representacion de Castellanos de 4 del corriente.—*Se circuló por la secretaría de hacienda en 31 de marzo y por la comisaría general de México en 2 de junio del mismo año.*

La circular citada de 10 de julio sobre militares retirados que disfruten sueldo por los estados es como sigue:

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que á los empleados militares retirados que disfruten sueldos por ese estado, no se les satisfagan los que tengan señalados por la federacion: de órden de S. E. lo digo á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 15 añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su cumplimiento, remitiéndome desde luego una razon circunstanciada de todos los empleados y retirados que se hallaren en el caso que se expresa en la inserta superior disposicion, por lo respectivo á esa comisaría subalterna de su cargo.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Seccion de guardia que debe haber en las oficinas del conocimiento de la misma secretaría las noches de correo.

El Exmo. Sr. vice-presidente ordena que en la oficina del cargo de V S. se nombre todas las noches de correo una seccion de guardia que con su secretario deberán permanecer en ella, hasta que se concluyan los trabajos de este ministerio por lo que pueda ofrecérsele al gobierno y evitar con estos los entorpecimientos en el servicio que se observan.

DIA 15.—*Ley. Dispensa al ciudadano Victoriano Montes de Oca de la edad que le falta para ser examinado en farmácia.*

Se dispensa al ciudadano Victoriano Montes de Oca la edad que le falta para que pueda ser examinado en farmácia.—[*Se circuló por la secretaría de justicia el mismo dia.*]